

CIRCULAR N° 53, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1988

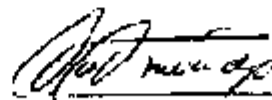
MATERIA: NUEVO REQUISITO QUE DEBEN REUNIR LOS CONTRIBUYENTES QUE ADQUIERAN ACCIONES AL AMPARO DE LA LEY N° 18.401/85, PARA LOS FINES DE LA REBAJA A QUE SE REFIERE EL N° 1 DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA. DEROGA REBAJA TRIBUTARIA A QUE ALUDE EL N°3 DEL ARTÍCULO 57 BIS SOBRE DEPÓSITOS ADICIONALES EN A.F.P.

- 1.- Los contribuyentes que adquieran acciones de pago de sociedades anónimas abiertas al amparo de las normas de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores, y acrediten en forma fehaciente ser primeros dueños de los citados títulos por más de un año al 31 de diciembre del ejercicio comercial respectivo, y tal como lo ha sostenido esta Dirección en diversos pronunciamientos emitidos sobre la materia, pueden acogerse a la rebaja tributaria por concepto de dicha inversión a que se refiere el N° 1 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta; deducción ésta que se invocará de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia por circular N° 18, de 1985 y las contenidas en los Suplementos Tributarios de los años respectivos.
- 2.- Si bien es cierto que los adquirentes de acciones regidos por la Ley N° 18.401, de 1985 y sus respectivas modificaciones, pueden acogerse a los beneficios tributarios que contempla el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo explicado en el párrafo precedente, el artículo 52 de la Ley N° 18.707, publicada en el Diario Oficial del día 19 de Mayo de 1988, estableció un requisito adicional a tales contribuyentes para que puedan invocar plenamente dicha franquicia impositiva, y el cual consiste en que tales inversionistas en cada oportunidad en que deseen beneficiarse de las mencionadas deducciones, deberán acreditar que se encuentran al día en los pagos convenidos con la Corporación de Fomento de la Producción por la adquisición de las citadas acciones.
- 3.- En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado, los contribuyentes que posean acciones de aquellas adquiridas al amparo de las disposiciones de la Ley N° 18.401, y que deseen gozar de las rebajas tributarias por dichas inversiones a que alude el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, además de cumplir con todas aquellas condiciones que exige esta última disposición para tales inversiones, deberán encontrarse en el momento de usufructuar de tales deducciones al día en el pago de las obligaciones contraídas con la Corporación de Fomento de la Producción por la adquisición de dichos títulos; requisito este último que deberá acreditarse mediante los comprobantes o recibos de pagos

respectivos debidamente timbrados por la Institución correspondiente que certifica el pago de las cuotas respectivas en las cuales se ha dividido o parcializado el crédito concedido por la Institución señalada para la adquisición de los mencionados bienes. Por consiguiente, los referidos inversionistas deberán conservar en su poder los documentos antes individualizados, como también, todos aquellos antecedentes relacionados con dicha adquisición, y mantenerlos a entera disposición de las Unidades Operativas del Servicio cuando éstas requieran verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que permiten a tales contribuyentes gozar de los beneficios tributarios comentados.

- 4.- Ahora bien, si los referidos contribuyentes en la oportunidad de la presentación de sus Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta (plazo legal) no han dado cumplimiento al nuevo requisito que establece el artículo 5º de la Ley Nº 18.707, de 1988, comentado precedentemente, no podrán gozar de las rebajas por la adquisición de dichas acciones que autoriza el Nº 1 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
- 5.- Al no establecer vigencia expresa la Ley Nº 18.707, para lo dispuesto en su artículo 5º, será aplicable en la especie lo previsto en el inciso segundo del artículo 3º del Código Tributario. Por consiguiente, el cumplimiento del requisito que establece el artículo 5º de la Ley Nº 18.707, se exigirá respecto de aquellas reliquidaciones de impuestos que se efectúan a contar del 1º de enero de 1989 por inversiones realizadas al amparo de la ley 18.401.
- 6.- En cuanto a la rebaja por inversiones a que alude el Nº 3 del artículo 57 bis de la ley del ramo (depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del DL Nº 3500 de 1980), cabe señalar en esta oportunidad que la Dirección del Servicio en pronunciamientos emitidos sobre la materia ha determinado que, a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 18.646 al decreto ley Nº 3.500, de 1980, específicamente respecto de la sustitución total del artículo 21 vigente a la fecha de la concesión de la franquicia, este beneficio tributario se encuentra tácitamente derogado conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Civil, a contar de la vigencia de las innovaciones incorporadas por la ley antes mencionada, esto es, a contar del 1º de enero de 1988.

Saluda a Ud.



DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN